

AA Ldo. Isabel Pereyra.

MOT. 20 Julio 2011.



Juzgado de Primera Instancia Nº 3
Avda. Tres de Mayo nº3
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 86 87
Fax.: 922 20 86 96

Procedimiento: Procedimiento ordinario
11º Procedimiento: 0001188/2010

FIG: 3803842120100013594
Materia: Sin especificar
Resolución: Sentencia 000140/2011

Intervención:
Demandante
Demandado

Intervención:
S.L.
BANKINTER S.A.

Procurador:
YOLANDA MORALES GARCÍA
M. TERESA MEDINA MARTÍN

Juzgado de 1ª Instancia nº3
Santa Cruz de Tenerife

PROCEDIMIENTO: Juicio Ordinario nº 1188/2010

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de julio de 2011, por Dª Ana Delia Hernández Sarmiento, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº3 de los de esta ciudad y su partido, vistos los presentes autos que se han tramitado por el procedimiento previsto para el Juicio Ordinario bajo el número 1188/2010, siendo parte demandante la entidad S.L., representada por la Procuradora Dª Yolanda Morales García y dirigida por la Letrada Dª Isabel Pereyra León, contra la entidad Bankinter S.A., representada por la Procuradora Dª Teresa Medina Martín y defendida por la Letrada Dª Pilar Sánchez Iglesias, versando los autos sobre nulidad de contrato y reclamación de cantidad

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de demanda arreglado a las prescripciones legales, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado y en el que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, que se dictara sentencia en los términos especificados en su suplico, con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la demandada por término de veinte días para que compareciera en autos y contestara aquélla, lo que verificó en tiempo y forma oponiéndose a la demanda con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho que estimó





oportunos, solicitando que se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Acto seguido, se convocó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, llegado el día señalado, por las partes se manifestó que se afirmaban y ratificaban en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Propuestos por las respectivas partes los medios de prueba que consideraron conducentes a su derecho los cuales, previa declaración de su pertinencia, fueron practicados con el resultado que obra en el acta unida a las actuaciones.

QUINTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales establecidas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta la entidad actora [REDACTED] S.L., empresa dedicada a la actividad de peluquería y estética, su demanda en las relaciones mantenidas con la entidad financiera Bankinter S.A, desde el 29 de enero de 2008, con la contratación de dos préstamos hipotecarios a interés variable por importes de 540.000 y 460.000 euros. Relata la demanda que, como instrumento para mitigar los efectos que las variaciones de tipos de interés podían ocasionar a la actora en los productos de financiación suscritos, por el comercial de la sucursal sita en la Rambla de Santa Cruz número 1 de esta capital se ofreció la contratación de un producto que por entonces tenía a disposición de su clientela, denominado "Clip Bankinter Extra 98 4" señalando que con el mismo se lograba mitigar los efectos que en las operaciones de financiación pudieran generar las constantes subidas de tipos, operando a modo de seguro para cubrir el exceso de intereses devengado. Asimismo, según la demanda, por el Director de la Sucursal D. [REDACTED] se resaltó al apoderado de la entidad actora, D. [REDACTED] la circunstancia de que con la suscripción del mencionado producto podría estar "tranquilo", pero facilitando una información verbal y muy vaga sobre lo ofertado, "dentro de una relación de confianza mutua". Fue así que en fecha 29 de julio de 2008 se suscribió entre las partes un Contrato de Gestión de Riesgos Financieros, con la denominación antedicha; una vez firmado el contrato, según la demanda la actora no fue plenamente consciente del riesgo del producto que realmente había contratado, por cuanto la primera liquidación originada por la cobertura en octubre de 2008 supuso un abono en cuenta de 306,67 euros. En los siguientes trimestres, no obstante, se cargaron en la cuenta de la actora importes correspondientes a liquidaciones negativas, de 383,33 euros, 6914,81 euros, 8934,22 euros, 10135,33 euros, 10786,50 euros... Sigue relatando la demanda que es entonces, "cuando los tipos de interés caen en picado, cuando la actora, después de buscar asesoramiento especializado, se cerciora de que lo que le ha ofrecido el Banco no es, ni más ni menos, que lo que se denomina permuta financiera o swap". Interesa la actora que se declare la nulidad del contrato suscrito con base en haber sufrido un vicio del consentimiento consistente en error esencial sobre el objeto, al tratarse de un contrato con marcado carácter especulativo, complejo y no adecuado para el perfil de comerciante minorista de [REDACTED] S.L., que en todo caso actuó movida por la relación de





confianza existente con la entidad bancaria, y carente de información precisa acerca del funcionamiento del producto y de las consecuencias negativas que su suscripción podría comportar. Solicita asimismo la actora que se declare la obligación de las partes en el contrato de restituirse recíprocamente el importe de las liquidaciones más los intereses legales, condenando igualmente a la demandada a restituir cuantos intereses, comisiones y gastos se hayan cargado en la cuenta corriente de la actora. Con carácter subsidiario, interesa la actora que se declare la resolución del contrato en su día suscrito, con efectos desde su celebración o desde el 6 de febrero de 2009 (fecha de la primera liquidación negativa), o en todo caso desde la fecha de interposición de la demanda, sin que la actora tenga que abonar cantidad alguna en virtud de dicha resolución o cancelación, debiendo serle reintegradas todas las liquidaciones que se hayan ido practicando en su cuenta a partir de dicha fecha.

En su escrito de contestación, la entidad financiera demandada argumenta que la actora Cafat S.L. conocía adecuadamente todos los términos y condiciones de los productos que se citan en la demanda, ya que la mencionada entidad contaba con el asesoramiento prestado por personal de la entidad ██████████ Consultores, que intervino de todas las negociaciones y conversaciones previas a la suscripción del contrato, entendiéndose a la perfección todas las obligaciones derivadas del mismo; además, se alega que ██████████ S.L. estudió detenidamente varios productos antes de decidirse a contratar el Clip Bankinter, cuyo funcionamiento y características le fue explicado por personal del Banco y que en todo caso constaba claramente en el contrato mismo y en el folleto explicativo que se facilitó. En cuanto a la alegación, contenida en la demanda, de que se ha incumplido la normativa reguladora de los mercados de valores y de los servicios de inversión, en cuanto a la información proporcionada al cliente, aduce la entidad demandada que el Clip Bankinter no es un producto de inversión al que sea aplicable dicha normativa. Considera la demandada que lo realmente acaecido es que la entidad actora se arrepintió, después de suscribir el contrato, del coste de oportunidad del mismo, "renunciando al impacto positivo de una eventual bajada de tipos de interés porque el escenario de una subida de los mismos (que era lo previsible en el momento de la suscripción) representaba unas consecuencias mucho más negativas que las consecuencias positivas de una hipotética bajada; sin embargo, una vez que contrató el producto de cobertura, el Euribor sufrió una brusca bajada sin precedentes en la historia, por lo que la cobertura contratada por la actora se le antoja innecesaria, y es por ello que pretende su nulidad, en un intento de beneficiarse de esa inesperada bajada del Euribor". Afirma la demandada que, ante el impago de las liquidaciones negativas giradas, comunicó a ██████████ S.L. la cancelación del producto, requiriéndole el pago de las cantidades pendientes, 38.51,90 euros, más 9.059,16 euros correspondientes al coste de cancelación; en cuanto a dicho coste, frente a la alegación de la actora de que en el contrato no se establece cuál será el precio de su cancelación anticipada, afirma la demandada que dicha cláusula no es un elemento esencial en el contrato, por cuanto el Clip supone una vinculación de las partes por un plazo cierto previamente establecido. En todo caso, además, el coste de cancelación vendrá determinado en cada momento por las condiciones de mercado existentes. En definitiva, se opone la entidad demandada a la pretensión resolutoria, así como a la declaración de nulidad del contrato con base en un supuesto vicio del consentimiento.





SEGUNDO.- Expuestas como anteceden las alegaciones de las partes, en primer lugar es preciso definir los contornos del contrato litigioso, la denominada "permuta financiera", que también recibe el nombre de "swap" o "clip de intereses". Mediante este pacto las partes acuerdan intercambiarse entre sí pagos de cantidades resultantes de aplicar un determinado tipo de interés (fijo contra variable o variable contra variable) calculado sobre un determinado importe de capital, de tal manera que no se pagan intereses remuneratorios ni moratorios a consecuencia de un capital recibido, sino de un acuerdo con obligaciones recíprocas que dependiendo de un hecho imprevisto (subida o bajada de tipos de interés) una u otra parte vendrá obligada a pagar una cantidad de dinero, pero no en concepto de intereses. Conforme a la definición del artículo 1.710 del Código Civil, se trata entonces de un contrato aleatorio; de ahí el sustantivo anglosajón "swap" que significa canje, trueque o cambalache. La finalidad de este contrato, generalmente, es la mejora de la financiación de las empresas, sobre la base de intentar aminorar los perjuicios derivados de las fluctuaciones al alza de los tipos de interés variable. Por lo tanto, se trata de un contrato aleatorio con tintes especulativos, que no es un pacto de intereses, sino un intercambio (swap) de dinero. Su objeto y causa no es una obligación de intereses sobre un capital recibido, sino la recepción de un capital que se calcula sobre unos intereses en relación a otros que fluctúan y aplicados a un capital convenido, no necesariamente sobre una deuda que pudiera existir entre las partes. Por ello se le llama también "contrato marco de gestión de riesgos financieros" (sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, sección 1ª, de 18 de junio de 2009 y de Zaragoza, Sección 5ª, de 4 de octubre de 2010).

TERCERO.- Tal y como aparece planteada la demanda, el análisis realizado en la sentencia deberá comenzar por la primera y, sin duda, más llamativa de las acciones ejercitadas, esto es, la de nulidad radical, por error invalidante, del denominado Contrato de Gestión de Riesgos Financieros Clip Bankinter Extra 08 4, suscrito entre las partes en fecha 29 de julio de 2008. El art. 1.265 del Código Civil declara la nulidad del consentimiento (y por ende la de los contratos en los que intervenga) prestado "por error, violencia o dolo", consistiendo el error en aquel vicio de la voluntad que da lugar a la formación de la misma sobre la base de una creencia inexacta, error que lleva al contratante afectado a consentir en un contrato que no hubiera concertado de conocer su verdadera naturaleza o efectos. Como indica el art. 1.266 del mismo Código, "para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuera objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo"; no es preciso por tanto que no exista causa para el contrato, o que la misma sea ilícita o fruto de una simulación, sino que basta con que el contratante que incurre en el error no la conozca en su verdadera naturaleza, y preste su consentimiento bajo la errónea creencia de ser otra distinta (en este sentido, entre otras muy numerosas, se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2002, 24 de enero de 2003 y 12 de noviembre de 2004).

De la redacción de la demanda parece inferirse que hace referencia la actora, además de al error, a la existencia de otro vicio del consentimiento, fundado en la ocultación intencionada de información existente acerca de la





previsible evolución de los mercados financieros y, en concreto, de los tipos de interés, de manera que la demandada indujo a la actora a contratar sobre la base de la ignorancia de ésta acerca de dicha información "privilegiada". Si bien no se designa específicamente esta actitud de la demandada como dolosa, si se desprende de los términos de la demanda la referencia a esta "ocultación" como motivadora del error padecido. Es cierto que en el concepto de dolo del artículo 1.269 del Código Civil no solo se comprende la insidia directa e inductora de la conducta errónea del otro contratante, sino también la reticencia dolosa del que calla o no advierte debidamente a la otra parte en pugna con el deber de informar, exigible por la buena fe (artículos 7.1 y 1.258 del Código), noción de dolo que carga su acento en la conducta insidiosa del agente, en la maquinación o astucia activa o pasiva de quien induce a otro a contratar, y no en el error inducido de éste, que constituye otro vicio de consentimiento; estableciendo el artículo 1.270 que el dolo debe ser grave, es decir, que recaiga sobre la esencialidad del contrato, para que produzca la nulidad, ya que si es incidental, esto es, sobre aspectos secundarios o accesorios, sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios. Los requisitos comúnmente exigidos por la doctrina científica para la apreciación del dolo son los siguientes: a) una conducta insidiosa, intencionada o dirigida a provocar la declaración negocial, utilizando para ello las palabras o maquinaciones adecuadas, b) que la voluntad del declarante quede viciada por haberse emitido sin la natural libertad y conocimiento a causa del engaño, coacción u otra insidiosa influencia, c) que sea grave si se trata de anular el contrato y d) que no haya sido causado por un tercero, ni empleado por las dos partes contratantes, bien entendido que el dolo no se presume y debe ser acreditado inequívocamente por quien lo alega, no pudiendo admitirse por meras conjeturas o deducciones. Lógicamente, además, el dolo (como el error, por supuesto) debe ser apreciado con extraordinaria cautela y carácter excepcional, en aras de la seguridad jurídica y del fiel y exacto cumplimiento de lo pactado (en este sentido se pronuncia, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de septiembre de 1.998).

CUARTO.- De la actividad probatoria desplegada en el juicio se desprende, en el parecer de esta juzgadora, que existió efectivamente en la suscripción del contrato de permuta financiera, "swap" o "clip" suscrito entre las partes el error invalidante del consentimiento que se dice padecido por la entidad actora, [REDACTED] S.L., y en concreto por su apoderado D. [REDACTED], quien como él mismo ha manifestado en el acto del juicio fue el encargado de negociar y conversar previamente con el Director de la sucursal bancaria, D. [REDACTED], quien como él mismo ha reconocido partió la iniciativa de ofertar el producto a la actora, dentro de una campaña para promocionar este tipo de contratos y atendidas las necesidades de reestructuración de la deuda de la actora. Como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de 7 de octubre de 2010, el contrato de permuta financiera viene a estructurarse en unas condiciones generales o contrato marco, idénticas para todos los productos financieros susceptibles de contratación con la entidad bancaria demandada, y unas escuetas condiciones particulares relativas al nominal suscrito, plazo, liquidaciones periódicas e intereses de referencia. Pues bien, consta acreditado en el caso litigioso, por las manifestaciones del Director de la sucursal D. [REDACTED], y por las declaraciones del propio Sr. [REDACTED], que existieron





varias conversaciones y entrevistas entre ellos previos a la suscripción del contrato : ahora bien, destaca también como se ha dicho la circunstancia, reconocida por el Sr. [REDACTED], de que la iniciativa para formalizar el contrato aquí discutido partió del propio Banco, y no de la entidad actora, habiendo realizado aquel una evaluación del perfil del cliente, y entendiendo que el nuevo producto podía resultar adecuado para sus necesidades. Pero lo que no consta es el alcance o exhaustividad de la información facilitada, que debió ser efectuada no de forma genérica, sino en atención a las concreta situación y necesidades de la empresa, sobre todo en relación a dos aspectos capitales como son los riesgos reales o eventuales consecuencias negativas, caso de fluctuaciones inesperadas o improbables de los tipos de interés y, por otra parte, los importantes costes que puede implicar una cancelación anticipada. Ha reconocido el Sr. [REDACTED], expresamente, que "no se informó de lo que pasaría si bajaban los tipos de interés hasta donde bajaron", añadiendo que no se informó tampoco acerca de los costes de cancelación. Asimismo, ha quedado acreditado que los porcentajes, tipos a aplicar, plazos, etc, fueron propuestos por el Banco y aceptados por el cliente. Por otra parte, resulta indudable que no existe un perfecto equilibrio entre las contraprestaciones de ambas partes contratantes, por más que las declaraciones del Sr. Ismael Melián pretendan hacer creer lo contrario, pues es obvio que el propio Banco se cuida de limitar sus márgenes de riesgo (la famosa "barrera de protección" típica de este ámbito contractual) lo que no ocurre con el cliente, sin que el argumento esgrimido por el Banco consistente que una bajada brusca de los tipos de interés no era previsible justifique totalmente tal disparidad, y además, como sigue diciendo la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, el Banco tiene siempre la facultad de repercutir los costes de cancelación al cliente.

Observando la evolución de las liquidaciones practicadas en la cuenta de [REDACTED] S.L., resulta que existe una primera liquidación trimestral con un discreto saldo positivo para la actora; en cambio, ya a partir de la segunda liquidación practicada, coincidiendo con el conocido descenso del Euribor de finales de 2008, muestran todas las sucesivas un saldo negativo sin correspondencia con los beneficios que, en el mejor de los casos, podría obtener el cliente. A ello ha de añadirse el desmesurado coste de cancelación anticipada del contrato, que cierra en la práctica la única vía de escape que se atribuye al cliente.

En cuanto a la circunstancia, esgrimida por la entidad demandada como enervatoria del error, consistente en la presencia en las negociaciones y conversaciones previas de D. [REDACTED], a la sazón Licenciado en Económicas y empleado de la empresa [REDACTED] y Consultores, no resulta a criterio de esta juzgadora suficiente para descartar el vicio de consentimiento producido. En efecto, ha insistido el Sr. [REDACTED] Cabrera en que dicho asesor se ocupaba de temas de carácter contable y fiscal, no financiero, y en que sí le pidió que lo acompañara a la oficina bancaria fue con el fin de "tener una segunda opinión"; en todo caso, frente a la constatada falta de suficiente información proporcionada por el Banco, no se acredita por éste que el Sr. [REDACTED] no se viera afectado por el mismo desconocimiento cabal de lo contratado que el Sr. [REDACTED], e incluso se ha renunciado en el acto de la vista a su interrogatorio como testigo. El Sr. D. [REDACTED], que sí ha declarado en el juicio y





que es el Director de la empresa de asesoría para la que trabajaba el Sr. Vargas, ha especificado que su entidad no ofrece asesoramiento financiero respecto a productos bancarios, y que por tanto dicho asesoramiento no se encontraba dentro de los servicios prestados por el Sr. [REDACTED]. Por el contrario, ha precisado el apoderado de [REDACTED] S.L. que era el Director de la sucursal de Bankinter el que en cierto modo atendía la necesidad de asesoramiento financiero, por cuanto existía una relación de confianza y afabilidad; destaca además que el Sr. Melián ha mencionado la presencia en las negociaciones del Sr. Vargas, pero en modo alguno ha incidido en que éste tuviera un especial y completo conocimiento del funcionamiento del producto ofrecido.

QUINTO.- Invoca expresamente la empresa demandante su condición de consumidor y la aplicación de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General Para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, actualmente derogada por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, condición que no puede reconocérsele en la medida que se trata de una sociedad mercantil que contrata un producto financiero dentro del marco de su actividad empresarial y precisamente para alcanzar un beneficio empresarial, traducido en rentabilidad o en seguridad frente a fluctuaciones de mercado, por lo que no se entiende aplicable al caso la normativa protectora de los derechos de los consumidores y usuarios. En cambio, y a sabiendas de las diversas posturas existentes al respecto en las distintas Audiencias Provinciales, sí se entiende con la de Orense aplicable otro conjunto normativo, representado por la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, que en su artículo 48-2, con el fin de proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las entidades de crédito, siquiera en términos de mera generalidad, sienta como una de las bases que deben presidir las relaciones entre las entidades de crédito y su clientela que los correspondientes contratos se formalicen por escrito debiendo los mismos reflejar de forma explícita y con la necesaria claridad los compromisos contraídos por las partes contratantes y los derechos de las mismas ante las eventualidades propias de cada clase de operación; del mismo modo, la Ley 7/1998, de 13 de abril, en materia de condiciones generales que puedan resultar ambiguas, oscuras e incomprensibles; la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que en su artículo 2 viene a establecer como comprendidos dentro de su ámbito una serie de instrumentos financieros, entre los que se encuentran los contratos de permuta financiera de tipo de interés, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no, y que exige en sus artículos 78 y siguientes, a todas cuantas personas o entidades ejerzan, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los mercados de valores (con mención, de forma expresa, a las entidades de crédito) una serie de normas de conducta, tales como, entre otras, las de comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado y asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados. Lógicamente, en aplicación de las reglas generales que sobre distribución de la carga de la prueba se recogen en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al Banco la obligación de probar que efectivamente suministró a su cliente la información necesaria, con claridad y en términos comprensibles, y con expresa mención de todas las





implicaciones y riesgos de la operación suscrita.

SEXO.- En el caso que nos ocupa, es evidente la complejidad del contrato formalizado por las partes, no solo por su funcionamiento sino porque el completo conocimiento de su real alcance exige disponer de información precisa acerca de los mecanismos y evolución previsible de los mercados financieros. El testigo Sr. [REDACTED], que como se ha dicho se encargó personalmente de las negociaciones, ha reconocido como también se ha señalado la ausencia o deficiencia de información conforme a lo antes expuesto. Por lo demás, ha manifestado en el juicio el representante de la entidad actora, D. [REDACTED], que no tiene experiencia ni formación en materia financiera, que se fió en todo momento de las recomendaciones del personal del Banco y que, si suscribió el producto (el primero y único de esta clase que firmó, por lo demás) fue porque así se lo aconsejaron e insistieron, dada la reciente contratación de sendos préstamos hipotecarios por importe conjunto de un millón de euros. De la prueba practicada (o, más bien, de la dejada de practicar por la entidad bancaria demandada) se desprende entonces que la información facilitada a la parte contratante por Bankinter S.A. fue deficiente o incompleta, lo que ha de considerarse en el presente caso como ocultación dolosa determinante de un error invalidante del consentimiento, puesto que afecta a elementos esenciales del objeto del contrato, como son el riesgo asumido, materializado en las importantes contraprestaciones económicas en caso de desplome o bajada acelerada de los tipos de interés, y el alto coste de cancelación en ese supuesto.

Como lógica conclusión de lo expuesto, debe decretarse la nulidad del contrato de permuta financiera litigioso, con recíproca restitución de las prestaciones de las partes, es decir, con abono a la parte actora del importe de las liquidaciones percibidas por el Banco en virtud del contrato suscrito más los intereses legales desde los respectivos cargos en cuenta, debiendo el Banco igualmente restituir cuantos intereses, comisiones y gastos haya cargado en la cuenta corriente de la actora derivados del mencionado contrato. En contrapartida, tendrá la entidad actora obligación de devolver el importe de las liquidaciones positivas en su día percibidas.

SÉPTIMO.- De conformidad con el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Procede por tanto, en el presente caso, la imposición de costas a la parte demandada.

En atención a todo lo que antecede, así como por lo dispuesto en las demás normas de general y pertinente aplicación y por la Autoridad conferida por la Constitución y las Leyes,



FALLO

Que debo **ESTIMAR Y ESTIIMO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora D^a Yolanda Morales García en nombre y representación de la entidad ██████ S.L., declarando en consecuencia la nulidad por vicio de error en el consentimiento del Contrato de Gestión de Riesgos Financieros suscrito en fecha 29 de julio de 2008, con recíproca restitución de las prestaciones de las partes, es decir, con abono a la parte actora del importe de las liquidaciones percibidas por el Banco en virtud del contrato suscrito más los intereses legales desde los respectivos cargos en cuenta, debiendo el Banco igualmente restituir cuantos intereses, comisiones y gastos haya cargado en la cuenta corriente de la actora derivados del mencionado contrato, anexo y complementos, se condena a la entidad demandada Bankinter S.A. a estar y pasar por las anteriores declaraciones, dando cumplimiento a lo que de las mismas se derive. En contrapartida, tendrá la entidad actora obligación de devolver el importe de las liquidaciones positivas en su día percibidas. Las costas ocasionadas en esta primera instancia serán íntegramente satisfechas por la parte demandada.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación que se deberá preparar ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la misma, en la forma y con los requisitos establecidos por la Ley para el mismo.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará unida a estas actuaciones, con inclusión de la literal en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, la ordeno, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia, ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrada Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.